

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció la C. **Olga Lucía Díaz Pérez**, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, promoviendo medio de impugnación consistente en el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **16-dieciséis de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-838/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**.

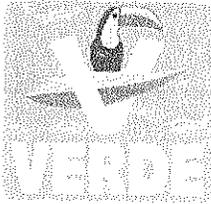
**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

Se hace constar que siendo las **18:15-dieciocho horas con quince minutos** del día **23-veintitrés de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**



**H. TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E**

**OLGA LUCÍA DÍAZ PÉREZ**, mexicana, mayor de edad, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en Avenida Ignacio Morones Prieto número 204 Oriente, Colonia Independencia, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en mi carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, y con fundamento en los artículos 14 párrafo tercero; 41 fracción IV, 99 fracción IV, y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 86, 87 inciso b), 88, 1, inciso a), 89, 90 y demás aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación vigente; me permito promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la **SENTENCIA** de fecha dieciséis de septiembre de 2021, dictada por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declara

- a) **EXISTENTE** la contravención a las normas de propaganda política o electoral, por violación a las reglas contenidas en los Lineamientos, en la aparición de menores atribuida a Quiroga Treviño.
- b) **EXISTENTE** la culpa in vigilando que corresponde al PVEM y
- c) **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida a Morena PT y NA, dentro del expediente **PES. 838/2021**.

Solicitando de la manera más atenta, se envíen a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los documentos anexos con el soporte necesario para su debido trámite.

**ATENTAMENTE  
AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD**

**LIC. OLGA LUCÍA DÍAZ PÉREZ**

**REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

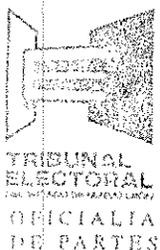
RECIBO EN - 1 - FOLIOS  
CON - 2 - ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Olga Diaz Perez

OFICIAL DE PARTES:  
Andrei Carrasco

SEP 23 '21 17:41 846

*anexa - demanda JRC en 8 folios  
② certificación de acreditación en  
1 folio -*





**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E**

**OLGA LUCÍA DÍAZ PÉREZ**, mexicana, mayor de edad, y con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en Avenida Ignacio Morones Prieto número 204 Oriente, Colonia Independencia, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en mi carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, con la personalidad que tengo debidamente reconocida ante la autoridad responsable, y en los términos del artículos 14, párrafo tercero; 42 fracción IV; 99, y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 86, 87 inciso b), 88, 1, inciso a), 89, 90 y demás aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación; ocurro a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la **SENTENCIA** de fecha dieciséis de septiembre de 2021, dictada por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declara

- a) **EXISTENTE** la contravención a las normas de propaganda política o electoral, por violación a las reglas contenidas en los Lineamientos, en la aparición de menores atribuida a Quiroga Treviño.
- b) **EXISTENTE** la culpa in vigilando que corresponde al PVEM y
- c) **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida a Morena PT y NA, dentro del expediente **PES. 838/2021**.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación, me permito manifestar lo siguiente:

a).- NOMBRE DEL ACTOR:- La suscrita con la representación que ostento y de generales ya manifestadas.

b). DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:- El que se indica en el proemio de este escrito.

c).- PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE:- Se acredita con la certificación emitida por el Licenciado OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Jefe de la Unidad del Secretariado de la Comisión Estatal Electoral, misma que se acompaña al presente juicio.

d).- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: la SENTENCIA dictada en fecha dieciséis de Septiembre de dos mil veintiuno, por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que declara que son EXISTENTES las infracciones atribuidas a Quiroga Treviño y AL PVEM, en consecuencia, se les impone la sanción precisada en la presente sentencia, por lo que se ordena informar a las autoridades competentes para su ejecución, y que es INEXISTENTE la culpa in vigilando atribuida a Morena, PT y NA, dentro del expediente PES. 838/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Tiene ese carácter el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

e).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN Y PRECEPTOS VIOLADOS.

El dos de junio, Guerrero González presentó denuncia en contra de Quiroga Treviño y de los partidos integrantes de la coalición, por la supuesta contravención a la normatividad electoral, por la aparición de menores de edad en una publicación difundida en redes sociales.

En la queja se señala que el doce de abril, Quiroga Treviño publicó en su perfil de Facebook, un video tipo "historias relativo a la propaganda electoral en la que

a aparecen dos menores de edad, lo anterior, considera la parte denunciante, contraviene lo regulado en los lineamientos.

Así mismo, Guerrero González señala que Quiroga Treviño no cumplió con los protocolos establecidos por la Secretaría de Salud durante el recorrido documentado en el cual aparecen personas menores de edad.

### AGRAVIOS

Dicha sentencia violenta los principios de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, en perjuicio de mi Representado, Partido Verde Ecologista de México, al no observar u omitir los artículos 14, 16, 41 fracción VI, 116 fracción IV, b), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el principio de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA; 1, 14, 15, 42, 43, y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se violenta la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución que se impugna, en virtud de que todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales están obligadas al dictar las resoluciones y entrar al estudio y valoración de todas y cada una de las pretensiones y pruebas ofrecidas durante el proceso, agotando los planteamientos vertidos por cada una de las partes y atender al principio de EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA correlacionado con la lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado, y resuelto por la responsable.

La incorrecto individualización de la sanción, respecto de la cuales se impuso, una multa de 40-cuarenta UMAS (Unidad de Medida y Actualización) por estimarse que el Partido Verde Ecologista de México es **reincidente** en la

conducta infractora, ya que la autoridad responsable, no debió tomar en cuenta las infracciones que se hayan aplicado en procesos electorales previos, puesto que, ni la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo establece de esta manera

Lo anterior, porque se advierte que el tribunal electoral responsable, no analizó los medios necesarios para considerar actualizada la reincidencia del instituto político que represento, a fin de estar en aptitud jurídica de corroborar la existencia de la repetición de la falta, como uno de los elementos para tener por acreditada esa figura jurídica.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que por reincidencia se entiende la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad, respecto de la cual debe existir una resolución definitiva y firme que la haya considerado como infracción, situación que en su caso justifica la imposición de una multa.

Sobre esta base, también ha sostenido que para tener por actualizada la reincidencia, se requiere de los elementos siguientes.

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

El criterio citado se encuentra en la jurisprudencia 41/2010<sup>[4]</sup> que es del tenor literal siguiente.

**"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** -De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme".

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Con los anteriores elementos es posible identificar si la conducta sancionada recayó nuevamente sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma, y si éste fue afectado de manera similar.

En ese contexto, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa **a)** la conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral; **b)** el periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado); **c)** la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción; y, **d)** el estado

procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Cabe señalar que con el conocimiento concreto y preciso de los citados elementos, el infractor se encuentra en posibilidad de cuestionar, en su caso, las consideraciones que justifican la sanción por reincidencia, pues de lo contrario, implicaría dejarlo en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para considerarlo reincidente.

En el caso concreto, se advierte que el tribunal responsable dejó de considerar que la autoridad responsable, al individualizar la sanción, omitió justificar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, por las que estimó que se actualizaba la **reincidencia**, elemento en el cual se sustentó la multa por el equivalente a 40-cuarenta UMAS (Unidad de Medida y Actualización).

Siendo aplicable al caso concreto la jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior, la cual determina, para lo que nos interesa, que los acuerdos, resoluciones o sentencias que emitan las autoridades electorales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

Como se advierte, la autoridad responsable, no cumplió con los criterios de la Sala Superior para considerar justificada plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, ya que no precisó la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos.

Por el contrario, se limitó a señalar de manera genérica que el partido político fue reincidente en su actuar, toda vez que después de haber sido declarado reincidente por sentencia firme, responsable del incumplimiento de algunas de las obligaciones a que se refiere la ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En consecuencia, se considera, que el Tribunal Local, no analizó todos los elementos necesarios para considerar actualizada la reincidencia del partido infractor, lo cual pasó inadvertido por el órgano jurisdiccional responsable, de manera que, esa falta de precisión evidencia en el aspecto analizado, que la sentencia impugnada, es violatoria del principio de legalidad en materia electoral, y de los principios de fundamentación y motivación, por lo que al considerar al Partido Verde Ecologista de México, con el carácter de reincidente, sin motivar adecuadamente las razones por las que se llegó a tal determinación, lo procedente es revocar y/ o anular la sanción impuesta, y en el momento procesal oportuno dictar resolución apegada a derecho, declarándose procedentes los agravios hechos valer.

#### **f) PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la acreditación por parte de la Comisión Estatal Electoral.

Con la anterior probanza acredito mi carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:

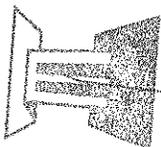
PRIMERO.- Se me tenga por medio del presente escrito y con la personalidad y representación con la que comparezco, interponiendo en tiempo y forma JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la sentencia antes mencionada, haciendo valer los conceptos de anulación que en el mismo se contienen, y tenernos por ofreciendo las pruebas que se precisan, incluyendo las documentales que se acompañan, admitiéndolas y calificándolas de legales.

SEGUNDO.- Se sirva admitirlo a trámite por estar ajustado a derecho, y se sigan los demás trámites hasta dictar la resolución en la que se decreta la procedencia de este juicio y se anule o revoque la sanción impuesta impuesta.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad

**ATENTAMENTE  
AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD**

**LIC. OLGA LUCÍA DÍAZ PÉREZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

 RECIBO EN \_\_\_\_\_ POJAS  
CON \_\_\_\_\_ ANEXOS  
PRESENTADO POR: \_\_\_\_\_  
OFICIAL DE PARTES: \_\_\_\_\_  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
OFICIA LIA  
DE PARTES

*Fechado*

SEP 23 '21 17:41 186

El Ciudadano Jefe de la Unidad de Secretariado de la Comisión Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV, 99, 103, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 40, 41, 42, 43, 44, 46, y 71, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; así como en el oficio CEEP/263/2020, mediante el cual el Dr. Mario Alberto Garza Castillo y el Lic. Héctor García Marroquín, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos de la Comisión Estatal Electoral, me delegan fe pública para expedir los documentos que acrediten la calidad y personalidad de los miembros de los organismos electorales y de los representantes de los Partidos Políticos; en tal virtud:

**CERTIFICA**

Que los ciudadanos **Lic. Olga Lucía Díaz Pérez y Lic. Héctor Alfonso de la Garza Villarreal**, se encuentran debidamente acreditados ante la Comisión Estatal Electoral, como representantes propietario y suplente respectivamente del **Partido Verde Ecologista de México**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 18 días del mes de junio del 2021. Conste.

  
\_\_\_\_\_  
MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ